

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

Julio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RADICACIÓN No.11001310500720090011900

Ejecutivo de: HILDA PINEDA GOMEZ C.C. 41.794.750.

Contra: PROCESADORA DE ALIMENTOS BAUTISTA PINZON LTDA, LIZARDO PINZON y SANDRA MILENA CAÑON PINTO.

En la fecha al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la sociedad ASADERO PARRILLA TOLEMAIDA PLAZAS SAS, quien no es parte en el proceso de la referencia, mediante escrito solicita se declare el desistimiento tácito del proceso de la referencia como quiera que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50 C - 121853 y 50 C 396860, fueron rematados y adjudicados por la DIAN a la sociedad ASADERO PARRILLA TOLEMAIDA PLAZAS SAS. Aporta poder. El expediente consta de un (1) cuaderno con 1025 folios pendiente de digitalización.

Sírvase proveer.

La Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Piedad Ossa Giraldo'.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Julio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Revisado el plenario, se observa que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra PROCESADORA DE ALIMENTOS BAUTISTA PINZON LTDA, LIZARDO PINZON y SANDRA MILENA CAÑON PINTO, quienes fueron vencidos en juicio en sentencia de fecha 31 de julio de 2008 proferida por el 4 Laboral del Circuito de Descongestión, Se libró mandamiento de pago en auto de fecha 10 de marzo de 2009 contra PROCESADORA DE ALIMENTOS BAUTISTA PINZON LTDA, LIZARDO PINZON y SANDRA MILENA CAÑON PINTO, se decretó medida de embargo, y se ordenó seguir adelante la ejecución, se evidencia que el proceso no tiene movimiento desde el día 23 de agosto de 2016, actuación a cargo de la parte actora.

Ahora bien, en esta clase de trámites ejecutivos lo máximo que puede disponer el juzgador de instancia es el archivo temporal de las diligencias conforme el artículo 30 del CPL y SS, teniendo la parte ejecutante la posibilidad de solicitar el desarchivo posterior y continuar con el curso del proceso porque el derecho laboral reconocido en la sentencia que se ejecuta no se extingue por esa inactividad procesal; por lo que no se puede decretar el desistimiento tácito de que trata el CGP, así quedó expuesto en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, postura jurisprudencial que fue acogida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira en reciente pronunciamiento en donde se descartó la posibilidad de dar aplicación a la perención y desistimiento tácito en materia laboral, así:

*“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar al perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.*

*Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

*Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.*

*En el anterior orden de ideas, **no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención** que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”. (Negrillas fuera de texto). (Auto del 03 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira).*

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de desistimiento tácito.

2º. Reconózcase personería jurídica al Dr. FREDY GOMEZ ANGARITA, identificado con C.C. 18.924.193., y T.P No. 96113, del CSJ. Como apoderado de la sociedad ASADERO PARRILLA TOLEMAIDA PLAZAS SAS dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

MT

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada  
en el estado No. 105 fijado hoy 07 Julio de 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

